

Información ambiental necesaria para la TRAMITACIÓN URBANÍSTICA de PROYECTOS y del PLANEAMIENTO

1. LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

La evaluación ambiental es una parte integrante del proceso de formulación del planeamiento urbanístico y corresponde hacerla al órgano o persona promotora. Consiste en un de los instrumentos más valiosos para la integración de criterios de sostenibilidad (económicos, sociales, ambientales) desde las primeras fases de la toma de decisiones.

Por este motivo, hay que incorporar en el equipo técnico redactor -desde el inicio de los trabajos- profesionales con conocimientos y capacidad para integrar adecuadamente los requerimientos ambientales en las decisiones del planeamiento.

1.1 La tramitación ambiental del planeamiento urbanístico

Las disposiciones que regulan la evaluación ambiental se centran en el **Decreto 305/2006**, de 18 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo. La evaluación ambiental se aplica a:

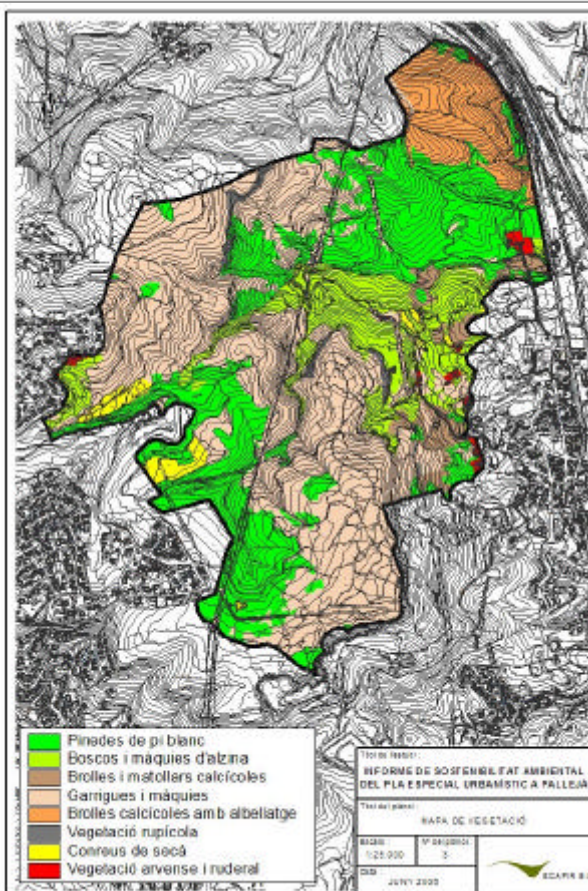
- Planes de ordenación urbanística municipal y sus revisiones
- Modificaciones del planeamiento que alteren la la calificación urbanística del suelo no urbanizable si cambian los usos del suelo.
- Planes parciales de delimitación.
- Planeamiento urbanístico derivado en suelo no urbanizable de las actividades de camping.
- El planeamiento urbanístico derivado en suelo no urbanizable de equipamientos y servicios comunitarios no compatibles con los usos urbanos y de servicios.
- Instrumentos o modificaciones que establezcan el marco para la autorización de proyectos incursos a evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, se debe determinar caso por caso en:

- Planes directores urbanísticos.
- Planes parciales urbanísticos que desarrollen planeamiento general que no ha sido objeto de evaluación ambiental (aquellos planes aprobados definitivamente antes del 1 de enero de 2005).

El **procedimiento** a seguir es el establecido por el artículo 115 del Reglamento de la Ley de urbanismo y comporta las siguientes actuaciones:

- Hay que formular un avance del plan con los contenidos que establece el artículo 106 del Reglamento. Este avance debe incorporar un **Informe de sostenibilidad ambiental preliminar**.
- El órgano o personas que promuevan el plan deben presentar el avance en la Oficina Territorial d'Avaluació Ambiental correspondiente del Departament de Medi Ambient i Habitatge (DMAH).
- De acuerdo con esta documentación y los resultados de las consultas que establece la legislación, el DMAH emite el Documento de referencia que debe guiar la formulación del plan y su evaluación.
- El plan que se apruebe inicialmente deberá incorporar un **Informe de sostenibilidad ambiental (ISA)**, sin perjuicio de aquellos aspectos ambientales que deban contener otros documentos del Plan.
- EL ISA y el plan del que forma parte se somete a información pública durante 45 días, como mínimo.
- El plan objeto del acuerdo de aprobación siguiente debe incorporar también una **Memoria ambiental**, lo cual requiere el acuerdo del DMAH.
- En el acuerdo de aprobación definitiva, mediante una declaración, se debe hacer constar la toma en consideración del ISA y de la Memoria ambiental en la adopción de la resolución correspondiente.



1.2 El informe de sostenibilidad ambiental preliminar

El informe de sostenibilidad ambiental preliminar forma parte del avance de los planes y constituye la base del Documento de referencia que emite el DMAH.

Su contenido se debe referir a los aspectos definidos al artículo 70 a) y b), en el caso de los POUM, o al artículo 100.1 a) y b), cuando se tracte de planes derivados. De hecho, coincide con los primeros apartados del ISA posterior del plan, considerando aquellas modificaciones derivadas del Documento de referencia, de las consultas realizadas y de la participación pública.

1.3 El informe de sostenibilidad ambiental



Es el documento integrado en los planes objeto de evaluación ambiental en la que se formaliza la evaluación ambiental llevada a término durante su redacción. Su contenido es el establecido detalladamente por los artículos 70 (POUM) y 100 (planeamiento derivado) del Reglamento. Esquemáticamente, la estructura de un ISA es esta:

- Determinación de los requerimientos ambientales significativos. Aspectos relevantes de la situación del medio ambiente. Obligaciones jurídicas. Principios, objetivos jerarquizados y criterios ambientales que habrá que aplicar e indicadores para su validación.
- Análisis y evaluación de las alternativas generales de ordenación consideradas y justificación ambiental de la alternativa elegida.
- Descripción ambiental del plan de acuerdo con la alternativa adoptada.
- Identificación y evaluación de los probables efectos significativos sobre el medio ambiente.
- Evaluación global del Plan y justificación del cumplimiento de los objetivos establecidos. En el caso de los POUM, además, análisis de los perfiles ambientales actual y resultante. Medidas de seguimiento y supervisión.
- Síntesis.

Hay que considerar todos aquellos ámbitos o vectores ambientales sobre los que el planeamiento puede incidir, y

también la incidencia ambiental global del modelo territorial resultante. Entre otros:

- Sostenibilidad global del modelo de ordenación
- Ambiente atmosférico
- Gestión de los materiales y de los residuos.
- Sostenibilidad y ecoeficiencia en la urbanización y la edificación.
- Biodiversidad territorial, permeabilidad ecológica y patrimonio natural en general.
- Calidad del paisaje y determinaciones de los planes territoriales parciales y de los planes directores territoriales.

Los requerimientos ambientales que deberá atender la redacción del plan se deben concretar en unos objetivos específicos referidos en los aspectos señalados. Los objetivos deben ser formulados de manera jerarquizada según su grado de importancia relativa, con el objeto que se diferencien con claridad aquellos más esenciales. Siempre que resulte operativo, se incorporarán indicadores cuantitativos (sobre consumo, ahorro y reutilización de recursos, suelos transformados o protegidos, prevención o corrección de la contaminación, etc.), con el fin de facilitar la validación posterior de su cumplimiento en cuanto a la nueva ordenación resultante.

1.4 La Memoria ambiental

Es el documento que el órgano que promueve el plan presenta al DMAH con el objeto de valorar la integración de los aspectos ambientales durante el proceso de elaboración y de tramitación. La legislación estatal concreta el contenido de la Memoria ambiental (artículo 12 de la Ley 9/2006), si bien de manera genérica:

- Análisis del proceso de evaluación y del ISA y su calidad
- Evaluación del resultado de las consultas realizadas y de su consideración
- Análisis de la previsión de los impactos significativos de la aplicación del plan
- Determinaciones finales que deberán incorporarse al plan.

2. LA EVALUACIÓN DE LA MOVILIDAD GENERADA EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

La **Ley 9/2003**, de 13 de junio, de la movilidad, significa un cambio de tendencia en el modelo de movilidad ya que durante las últimas décadas éste se ha basado en los vehículos automóviles como medio principal. Así, además de promover los valores de seguridad, sostenibilidad e integración social en el nuevo modelo de movilidad aporta la conveniencia de unir desarrollo urbanístico y previsiones de movilidad desde las fases iniciales del planeamiento urbanístico.

Para desarrollar adecuadamente esta previsión legal, el **Decreto 344/2006**, de 19 de septiembre, de regulación de los estudios de evaluación de la movilidad generada determina cuál es el contenido de los diferentes tipos de **estudios de evaluación de la movilidad generada (EMG)** y concreta su tramitación.

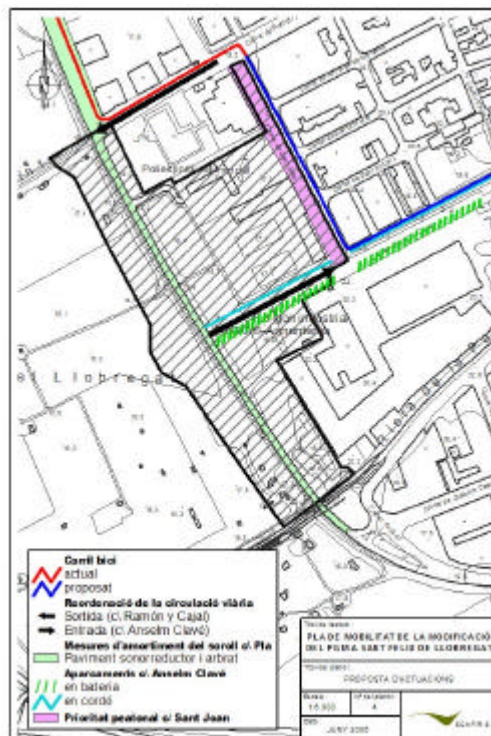
2.1. Los estudios de movilidad generada

El **Decreto 344/2006** determina que los EMG se deben incluir, como documento independiente, en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística siguientes:

- Planes territoriales sectoriales relativos a equipamientos o servicios.
- Planeamiento urbanístico general y sus revisiones o modificaciones, que comporten nueva clasificación de suelo urbano o urbanizable.
- Planeamiento urbanístico derivado y sus modificaciones, que tengan por objetivo la implantación de nuevos usos o actividades.
- Proyectos de nuevas instalaciones que tengan la consideración de implantación singular.
- Proyectos de reforma de instalaciones existentes que pasen a tener la consideración de implantación singular.
- Proyectos de ampliación de las implantaciones singulares existentes.

Esquemáticamente, el contenido de un EMG es la que a continuación se expone:

- Descripción de la movilidad actual
- Evaluación de la movilidad generada por los diferentes usos previstos en el planeamiento.
- Establecimiento de redes de itinerarios para peatones, bicicletas y transporte público. Distribución de mercancías. Reservas por aparcamientos.
- Mejoras a las redes y medidas correctoras.



3. LA TRAMITACIÓN DE PROYECTOS DE USOS Y CONSTRUCCIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Tal y como establece el artículo 57 del **Decreto 305/2006**, de 18 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo, los proyectos que se sometan al procedimiento de aprobación establecido en el artículo 48 de la Ley de urbanismo (proyectos en suelo no urbanizable) deben incorporar la siguiente documentación:

1. Informe de justificación del proyecto y de la compatibilidad de la actuación con el planeamiento territorial, urbanístico y sectorial
2. Estudio de impacto e integración paisajística
3. Estudio arqueológico, y un informe del Departament de Cultura, si la actuación afecta a restos arqueológicos de interés declarado.
4. Estudio de no afectación a planes sectoriales agrarios y ganaderos, e informe del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.
5. Estudio de afectación a los acuíferos protegidos, e informe de la Agència Catalana de l'Aigua.
6. Estudio de afectación a yacimientos paleontológicos o puntos geológicos de interés, e informe del Servei Geològic de Catalunya.
7. Informe del Departament de Medi Ambient i Habitatge.

El informe nº1 lo realiza ECAFIR a partir de la memoria del proyecto. Los estudios 4, 5, 6 y 7 consisten en la búsqueda de información y consulta a la Administración. El estudio nº2 requiere un trabajo más desarrollado, según el guión que se detalla a continuación. Finalmente, el estudio nº3 requiere la realización de un estudio arqueológico que realiza ECAFIR con colaboración con una empresa especializada. En el caso de las actuaciones de interés público del artículo 47.4 de la Ley de urbanismo, los informes 3 al 7 no son necesarios si el proyecto se somete a evaluación ambiental o evaluación de impacto ambiental.

4. LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO PAISAJÍSTICO

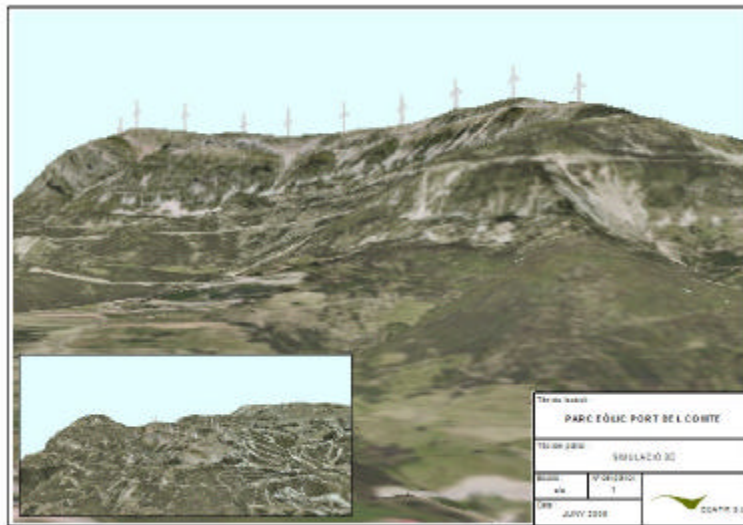
La **Ley 8/2005**, de protección, gestión y ordenación del paisaje, tiene por objeto el reconocimiento del paisaje con el fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, económicos y sociales.

Asimismo el **Decreto 343/2006**, de 19 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 8/2005 tiene por objeto el desarrollo de los instrumentos que crea la Ley y, en particular, regular los procedimientos de aprobación de los catálogos de paisaje y de aprobación de las directrices de paisaje, por medio de los cuales se integran en el planeamiento territorial y urbanístico las determinaciones necesarias por ejecutar las políticas de paisaje. En su Capítulo III define el **estudio de impacto e integración paisajística** y establece su contenido.

4.1. Los estudios de impacto e integración paisajística

El estudio de impacto e integración paisajística (EIP) es un documento destinado a considerar las consecuencias que tiene sobre el paisaje la ejecución de actuaciones, proyectos de obras o actividades y a exponer los criterios adoptados para su integración. Según el Decreto 343/2006, un EIP se requiere en:

- Actuaciones, usos, actividades y nuevas construcciones en suelo no urbanizable que se deben autorizar por el procedimiento previsto al artículo 48 del Decreto legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo.



- En los supuestos en los que así se requiera por el planeamiento territorial o urbanístico
- En todos aquellos otros supuestos en los que así lo establezca cualquier ley o disposición de carácter general.

El estudio de impacto e integración paisajística debe tener el siguiente contenido:

- La descripción del paisaje: componentes, valores paisajísticos, visibilidad y fragilidad del paisaje.
- Las características del proyecto: emplazamiento e inserción, documentos que

definen el proyecto tales como alzados, secciones, plantas, volumetría, colores, materiales y otros aspectos relevantes.

- Los criterios y medidas de integración paisajística: impactos potenciales, análisis de las alternativas, justificación de la solución adoptada, medidas para la prevención, corrección y compensación de impactos.
- Los documentos gráficos necesarios que permitan visualizar los impactos y las propuestas de integración del proyecto en el paisaje, así como de la información referida al estado del planeamiento.

Las figuras anteriores constituyen ejemplos de las herramientas utilizadas para determinar el impacto paisajístico de una actuación. De entre éstas destacamos principalmente los documentos gráficos siguientes:

- Las simulaciones fotográficas: el objetivo de éstas es dar una visión global de la percepción visual que será posible tener desde cada punto estudiado.
- Los planos de visibilidad: análisis elaborado a partir del modelo digital del terreno y las características técnicas de la infraestructura a implantar (como la altura) donde se determinan los puntos desde los cuales la futura obra puede ser visible.
- Las vistas 3D: simulaciones tridimensionales, realizadas mediante ortofotomapas, en las que se puede obtener una representación virtual aproximada de la actividad y su integración al entorno.